

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 928/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 493/94 y 494/94, relativos a la apertura de licitaciones de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo ... 1
- Reglamento (CE) nº 929/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 2
- Reglamento (CE) nº 930/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1198/93 y se eleva a 4 939 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés 4
- Reglamento (CE) nº 931/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1278/93 y 1286/93 en lo que respecta al período de vigencia de los certificados expedidos dentro de las licitaciones de restitución por exportación de cereales 6
- Reglamento (CE) nº 932/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 239/94, 240/94, 241/94 y 242/94 relativos a la apertura de licitaciones de trigo duro para su exportación en forma de sémola de trigo duro a Argelia 7
- ★ Reglamento (CE) nº 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3600/92 8
- ★ Reglamento (CE) nº 934/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 19
- ★ Reglamento (CE) nº 935/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 845/93 por el que se fijan las superficies básicas regionales aplicables en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 25

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 936/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1112/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal	27
★ Reglamento (CE) n° 937/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con España	28
Reglamento (CE) n° 938/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, relativo a la expedición, el 30 de abril de 1994 de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países	29
Reglamento (CE) n° 939/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina	30
Reglamento (CE) n° 940/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto	32
Reglamento (CE) n° 941/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez	34
Reglamento (CE) n° 942/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto	36
Reglamento (CE) n° 943/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	38
Reglamento (CE) n° 944/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	41
Reglamento (CE) n° 945/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93	44
Reglamento (CE) n° 946/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93	46
Reglamento (CE) n° 947/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	47
Reglamento (CE) n° 948/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	49
Reglamento (CE) n° 949/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	51
Reglamento (CE) n° 950/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	53
Reglamento (CE) n° 951/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	55

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

94/217/CE :

★ Decisión del Consejo, de 19 de abril de 1994, relativa a la concesión por la Comunidad de bonificación de intereses de los préstamos a pequeñas y medianas empresas otorgados por el Banco Europeo de Inversiones con cargo a su línea de crédito temporal	57
--	----

- ★ Decisión del Consejo, de 19 de abril de 1994, por la que se nombra a un miembro del Comité de las regiones 59

- ★ Decisión del Consejo, de 19 de abril de 1994, por la que se nombra a un miembro del Comité de las regiones 60

Comisión

- ★ Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 1994, por la que se exige a Francia que suspenda el pago de una ayuda al Grupo Bull, concedida en infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE (¹) 61

- ★ Decisión de la Comisión, de 15 de abril de 1994, por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina (¹) 63

Aviso al lector (véase página sesenta y cinco)

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 928/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 493/94 y 494/94, relativos a la apertura de licitaciones de trigo blando para su exportación en forma de harina de trigo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, se establecen los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista por el Reglamento (CE) nº 493/94⁽⁵⁾, modificado por los Reglamentos (CE) nºs 569/94⁽⁶⁾ y 494/94⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 570/94⁽⁸⁾ de la Comisión;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 de los Reglamentos (CE) nºs 493/94 y 494/94, la fecha de « 27 de abril de 1994 » se sustituirá por la de « 25 de mayo de 1994 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1994, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 16. 3. 1994, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1994, p. 27.

⁽⁸⁾ DO nº L 72 de 16. 3. 1994, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 929/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 874/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 874/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 874/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽²⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	30,36 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	29,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	30,36 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	29,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3300
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	33,00
1701 99 10 910	33,70
1701 99 10 950	33,70
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3300

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 modificado.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 930/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1198/93 y se eleva a 4 939 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1198/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 638/94⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 4 600 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 21 de abril de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 339 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 4 939 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 4 939 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 4 939 000 toneladas de trigo blando panificable.»

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 23. 3. 1994, p. 15.

ANEXO

« ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	392 000
Bordeaux	55 000
Clermont-Ferrand	10 000
Châlons-sur-Marne	554 000
Dijon	110 000
Lille	557 000
Lyon	23 000
Nancy	90 000
Nantes	115 000
Orléans	1 091 000
Paris	310 000
Poitiers	454 000
Rennes	145 000
Rouen	588 000
Toulouse	49 000
Gent (Bélgica)	396 000 »

REGLAMENTO (CE) Nº 931/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1278/93 y 1286/93 en lo que respecta al período de vigencia de los certificados expedidos dentro de las licitaciones de restitución por exportación de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1278/93 ⁽⁵⁾ y 1286/93 ⁽⁶⁾ de la Comisión establecen la apertura de las licitaciones de restitución por exportación; que dichos Reglamentos establecen, en particular, el período de vigencia de los certificados expedidos;

Considerando que es conveniente establecer un período más corto de vigencia de los certificados expedidos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nº 1278/93 y 1286/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1, hasta el 30 de junio de 1994. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 48.

REGLAMENTO (CE) Nº 932/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 239/94, 240/94, 241/94 y 242/94 relativos a la apertura de licitaciones de trigo duro para su exportación en forma de sémola de trigo duro a Argelia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

En el apartado 2 del artículo 3 de los Reglamentos (CE) nºs 239/94, 240/94, 241/94 y 242/94, la fecha de « 27 de abril de 1994 » se sustituirá por la de « 25 de mayo de 1994 ».

Artículo 2

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾, se establecen los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ;

En el apartado 2 del artículo 5 de los Reglamentos (CE) nºs 239/94, 240/94, 241/94 y 242/94, la fecha de « 31 de mayo de 1994 » se sustituirá por la de « 30 de junio de 1994 ».

Artículo 3

Considerando que, para que puedan llevarse a cabo las exportaciones, conviene modificar el período de cumplimiento de los trámites aduaneros establecido en los Reglamentos (CE) nºs 239/94 ⁽⁵⁾, 240/94 ⁽⁶⁾, 241/94 ⁽⁷⁾ y 242/94 ⁽⁸⁾ de la Comisión, modificados por el Reglamento (CE) nº 513/94 ⁽⁹⁾; que es necesario igualmente retrasar la fecha de la última licitación parcial ;

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.
⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 21.
⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 26.
⁽⁷⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 31.
⁽⁸⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 36.
⁽⁹⁾ DO nº L 65 de 9. 3. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 933/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3600/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/71/CEE de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que la participación de los Estados miembros como ponentes en el programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se especifica en el Reglamento (CEE) nº 3600/92 y, en particular, en los apartados 2 y 4 de su artículo 5;

Considerando que la Comisión ha recibido notificaciones correspondientes a 89 sustancias activas de las 90 mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3600/92;

Considerando que, tras el examen de las notificaciones, ha de adoptarse una decisión sobre las sustancias activas que deberán evaluarse en el marco del Reglamento (CEE) nº 3600/92 y sobre la designación de un Estado miembro ponente para cada una de dichas sustancias activas;

Considerando asimismo que debe adoptarse una decisión sobre el plazo de presentación al Estado miembro ponente de los expedientes y demás información técnica o científica;

Considerando que las notificaciones debían presentarse dentro del plazo y con arreglo al modelo que figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3600/92, debidamente cumplimentado y conteniendo el compromiso a que se refiere el punto 5; que las notificaciones que no cumplían dicho requisito no han podido tenerse en cuenta y, consecuentemente, no se han incluido en la lista;

Considerando que los nombres y direcciones de los productores que han presentado una notificación que

cumple los criterios arriba mencionados deben publicarse para que puedan establecerse contactos destinados a la presentación de expedientes colectivos;

Considerando que procede indicar el nombre y dirección de la autoridad designada por cada Estado miembro con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3600/92, con objeto de garantizar que los expedientes y demás información se presenten a la autoridad designada para la recepción y tratamiento de dicha información;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la columna A del Anexo I figura la lista de sustancias activas que se evaluarán en el marco del Reglamento (CEE) nº 3600/92.
2. En la columna B del Anexo I figura el Estado miembro designado como Estado miembro ponente para cada una de las sustancias a que se refiere el apartado 1 frente a la sustancia activa correspondiente.
3. En la columna C del Anexo I figuran los productores que han presentado dentro del plazo una notificación con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3600/92; dichos productores se indican mediante un código de tres letras frente a cada una de las sustancias activas correspondientes. El Anexo II contiene el nombre y la dirección de cada uno de los productores, así como el código de identificación.
4. En el Anexo III figuran el nombre y dirección de las autoridades designadas por cada Estado miembro con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3600/92.

Artículo 2

La fecha límite para la presentación al Estado miembro ponente de los expedientes y la información mencionados en el tercer guión del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3600/92 será el 30 de abril de 1995.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 31. 8. 1993, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de sustancias activas (columna A), Estados miembros ponentes (columna B) y código de identificación del notificador (columna C)

A	B	C
Nombre	Estado miembro ponente	Empresas notificadoras
Acetato	Italia	UPL EFT CEQ SOC TOM IBE IQV PIB HEL INA LUX
Metamidofos	Italia	UPL EFT MAR BAY TOM IBE IQV PIB HEL LUX
Aldicarb	Reino Unido	ROP
Amitraz	Reino Unido	AVO CAG SOC IBE AGC INA LUX
Azinfos-etil	Alemania	LUX
Azinfos-metil	Alemania	BAY MAK LUX GQS
Carbendazina	Alemania	DER UPL EFT BAS DPD AVO BCL SOC IBE IQV ARA PIB AGC ELF POR HEL CAL INA JSB LUX
Benomilo	Alemania	UPL MAR DPD IPC IKE IBE ARA PIB ELF HEL CAL INA LUX
Thiofanato-metil	Alemania	NPS UPL CEQ ACI HEL ELL LUX
Chlorpirifos	España	ICC UPL DOE MAR GHA CEQ MAK BCL CAG ACI IBE AGC POR HEL CAL INA ELL LUX CHE
Chlorpirifos-metil	España	UPL DOE
Ciflutrin	Alemania	BAY
beta-Ciflutrin	Alemania	BAY
lambda-Cihalotrin	Portugal	STE ZEN
Cipermetrina	Bélgica	CYA STE UPL ZEN GHA CEQ MCL BCL ACI FMC IBE ELF POR HEL CAL INA ELL LUX
alfa-Cipermetrina	Bélgica	CYA INA UPL GHA FMC POR
DNOC	Francia	ELF HEL CEQ INA LUX
Deltametrín	Francia	STE UPL BCL RUF SRG AGC HEL
Dinoterb	Francia	ROP
Endosulfán	España	UPL AVO MAK HEL CAL INA LUX
Fentión	Grecia	BAY INA
Fenvalerato	Portugal	CEQ UPL MAR SUM ACI LUX INA POR HEL IQV CAL
Esfenvalerato	Portugal	UPL SUM
Lindam	Bélgica	ROP HOC UPL INQ ACI CEQ LUX RUF IBE CAL
Paratión	Italia	UPL BAY CHE ACI LUX
Paratión-metil	Italia	UPL EFT BAY CHE ACI SOC IBE ELF HEL CAL LUX

A	B	C
Nombre	Estado miembro ponente	Empresas notificadoras
Permetrino	Irlanda	UPL ZEN MAR MCL ACI FMC ELF HEL LUX
Benalaxil	Portugal	UPL ISA
Metalaxil	Portugal	CGA SOC MAK ISA IQV HEL INA DBA LUX
Clorotalonil	Países Bajos	VIS UPL EFT GHA ISK BCL SOC IBE PIB AGC POR HEL INA JSB LUX CAL
Dinocap	Grecia	RHU
Fenarimol	Reino Unido	DOE
Acetato de fentín	Reino Unido	CIB AVO BCL LUX
Hidróxido de fentín	Reino Unido	CIB AVO BCL ELF KCC LUX
Flusilazol	Irlanda	DPD
Imazalil	Luxemburgo	LEP JPA ACI MAK LUX
Mancoceb	Italia	SRG ICC UPL RHF DPD BCL ACI SIR AGC ELF POR HEL LUX
Maneb	Italia	RHF BCL ACI PRS ELF KCC LUX
Zineb	Italia	TCH LUX UPL SIR FMF ELF HEL CAL
Metiram	Italia	BAS
Propineb	Italia	BAY HEL
Tiramo	Bélgica	JSC UNI BAY ACI UCB FMF CAL LUX
Ferbam	Bélgica	LUX
Ziram	Bélgica	UPL ACI SIR UCB FMF ELF CAL LUX JSC
Propiconazole	Alemania	ZEN CGA BCL MAK
Pirazofos	Países Bajos	AVO
Quintoceno	Grecia	UNI LUX
Tiabendazol	España	MSD AGC ELF LUX
Vinclozolin	Francia	BAS
Procimidona	Francia	SUM HEL
Iprodiona	Francia	ROP AGC LUX
Clozolinato	Grecia	ISA
Clorprofam	Países Bajos	KIR MTM AGC ELF LUX
Profam	Países Bajos	LUX
Daminozida	Países Bajos	FIN UNI LUX
Hidrácida maleica	Dinamarca	UNI CFP LUX
Tecnaceno	Reino Unido	ZEN
Alacloro	Italia	PUS MOD IPC ACI MAK IQV PIB HEL CAL JSB TRA LUX
Amitrol (Aminotriazol)	Francia	BAY CFP HEL JSB LUX
Atrazina	Reino Unido	CGA ACI OXO MAK IKE HEL CAL LUX
Simazina	Reino Unido	CGA BCL ACI OXO MAK IKE HEL CAL LUX
Bentazona	Alemania	BAS AGC HEL LUX
Clortolurón	España	STE PUS AGL CGA IPC BCL ACI SOC MAK ARA SRG POR HEL CAL LUX

A	B	C				
Nombre	Estado miembro ponente	Empresas notificadoras				
2,4-D	Grecia	NUF	ROP	AGL	ACI	DOE
		CFP	SOC	AHM	THN	IBE
		HEL	CAL	LUX		
2,4-DB	Grecia	ACI	AHM			
Etofumesato	España	PTM	FSG	SRG	AVO	KIR
		LUX	BCL	HEL	PUS	
Fluroxipir	Alemania	DOE				
Glisofato	Alemania	FSG	HPQ	NUF	STE	UPL
		ALK	ZEN	PUS	MAR	CEQ
		CHE	MOD	IPC	BCL	CAG
		SOC	OXO	MAK	HRM	IKE
		TES	IBE	IQV	ARA	SRG
		PIB	AGC	ELF	POR	HEL
		CAL	INA	GRW	KCS	LUX
Ioxinil	Francia	ROP	ACI	CFP	MAK	LUX
Bromoxinil	Francia	ROP	PTM	ACI	CFP	MAK
		LUX				
Isoproturón	Alemania	STE	ROP	UPL	PUS	GHA
		CEQ	AVO	IPC	BCL	ACI
		CAG	SOC	MAK	SRG	AGC
		POR	HEL	CAL	INA	LUX
MCPA	Italia	NUF	ROP	BAS	AGL	ACI
		CFP	OXO	AZC	AHM	LUX
		ESK				
MCPB	Italia	ACI	AHM			
Mecoprop	Dinamarca	ROP	AGL	BCL	ACI	CFP
		AZC	LUX	ESK		
Mecoprop-P	Dinamarca	ROP	BAS	KVK	BCL	AZC
		AHM	AGL	LUX	ESK	
Metsulfurón(-metil)	Francia	BCL	DPD			
Tifensulfurón(-methyl)	Francia	DPD				
Triasulfurón	Francia	CGA				
Molinato	Portugal	HPQ	ZEN	OXO	CHB	
Monolinurón	Reino Unido	AVO				
Linurón	Reino Unido	LUX	AVO	IPC	MAK	HEL
		CAL	INA			
Paraquat	Reino Unido	UPL	ZEN	BCL	APO	PIB
		MAR	HEL	CAL	INA	GRW
		AGS	LUX			
Diquat (dibromida)	Reino Unido	ZEN	BCL			
Pendimetalina	España	CYA	STE	GHA	IPC	MAK
		SRG	AGC	POR		
Desmedifam	España	AVO	SRG	KIR	PTM	BCL
		LUX				
Fenmedifam	Irlanda	AVO	FSG	SRG	PTM	MTM
		TFP	BCL	HEL	CAL	LUX
		PUS				
Propizamida	Dinamarca	RHF	BCL	LUX		
Piridato	Países Bajos	STE	AGL	AGC		
Warfarin	Irlanda	GAE	SPI	KIL	SOX	HEN
		BHS	VET	LUX		

ANEXO II

Lista de los códigos, nombres y direcciones de los notificadores

Código de identificación	Nombre	Dirección
ACI	ACI International	Avenue Albert 254 B-1180 Bruxelles
AGC	AgriChem	Koopvaardijweg 9 NL-4906 CV Oosterhout
AGL	Agrolinz	Agrarchemikalien GmbH Arabellastraße 4 D-81925 München
AGS	Agrolac SA	Juan Sebastián Bach, 7 bis 2º A E-08021 Barcelona
AHM	AH Marks & Co Ltd	Wyke, Bradford West Yorkshire BD 12 9EJ United Kingdom
ALK	Alkaloida Europe	Avenue Albert 255 B-1180 Bruxelles
APO	Aporta SA	Plaza Urquinaona, 6 E-08010 Barcelona
ARA	Aragonesas Agro SA	Paseo de Recoletos, 27 E-28004 Madrid
AVO	AgrEvo GmbH	Building K 607 D-65926 Frankfurt/Main
AZC	Akzo Chemicals	Barchman Wuyterslaan 10 NL-3800 AE Amersfoort
BAS	BASF AG Registrierung	Postfach 120 D-67114 Limburgerhof
BAY	Bayer AG PF-E/Registrierung	Pflanzenschutzzentrum Monheim D-51368 Leverkusen-Bayerwerk
BCL	Barclay Chemicals	Barclay House Lilmar Industrial Estate Santry, Dublin 9 Ireland
BHS	B.H. Schilling	via Fantoli 21/13 I-20138 Milano
CAG	Chimac-Agriphar SA	Rue de Renory 26 B-4102 Ougrée (Seraing)
CAL	Calliope SA	Boîte postale 80 Route d'Artix F-64150 Noguères
CEQ	Cequisa	Muntaner, 322 1º 1ª E-08021 Barcelona
CFP	CFPI	28, boulevard Camélinat F-92233 Gennevilliers
CGA	CIBA-GEIGY Ltd EC Relations Office	Noordkustlaan 18 B-1702 Groot-Bijgaarden
CHB	Chemol Benelux Ltd	Avenue des Arts 44 B-1040 Bruxelles
CHE	Cheminova Agro A/S	PO Box 9 DK-7620 Lemvig
CIB	CIBA-Geigy Agro BV	Postbus 4800 NL-4700 BA Roosendaal
CYA	Cyanamid International	Rue de Bosquet 15 B-1348 Louvain-la-Neuve

Código de identificación	Nombre	Dirección
DBA	DeBacker & Associés	Boulevard Brand Whitlock 30 B-1200 Bruxelles
DER	Union Derivan SA	Avda. Meridiana, 133 E-08026 Barcelona
DOE	DowElanco Europe	Letcombe Regis, Wantage Oxon OX12 9JT United Kingdom
DPD	Dupont De Nemours (France) SA	137, rue de l'Université F-75334 Paris Cedex 07
EFT	K & N Efthymiadis SA	1 Dodecanisou Str. GR-54110 Thessaloniki
ELF	Elf Atochem	1, rue des Frères Lumière F-78373 Plaisir Cedex
ELL	Ellagret SA	38 Aristotelous Str. GR-10433 Athens
ESK	Esbjerg Kemi A/S	Mådevej 80 DK-6705 Esbjerg Ø
FIN	Fine Agrochemicals Ltd	3 The Bull Ring Worcester WR2 5AA United Kingdom
FMC	FMC Europe NV	Avenue Louise 480, Box 9 B-1050 Bruxelles
FMF	FMC foret SA	Calle Córcega, 293 E-08008 Barcelona
FSG	Feinchemie Schwebda	Leuchtbergstraße 38 D-37269 Eschwege
GAE	Gaeleo Ltd	Little Island Co Cork Ireland
GHA	Gharda Chemicals Ltd	27 Woodside Avenue London SE25 5DW 4UK
GQS	General Química SA	Ctra. Puentelarrá, km 5 E-01213 Comunióñ/Alava
GRW	Grower	17 Bizaniou Str. GR-15669 Papagos, Athens
HEL	Helm AG	Nordkanalstraße 28 D-20097 Hamburg
HEN	Hentschke & Sawatzki	Kampstraße 85 D-24539 Neumünster
HOC	Hockley International Ltd	Hockley House, 354 Park Lane Poynton Stockport SK 12 1RL United Kingdom
HPQ	Herbex Produtos Químicos Lda.	Estrada de Albarraque P-2710 Sintra
HRM	Hermoo Belgium NV	Zepperenweg 257 B-3800 Sint Truiden
IBE	Iberotam	Avda. Rafael de Casanovas, 81 E-08100 Mollet del Vallès
ICC	Indofil Chemicals Co	15, Hyde Park Gardens London W 2 United Kingdom
IKE	Industrial Kern Espag.	Paseo de la Castellana, 156 1º Pl. E-28046 Madrid
INA	Industrias Afrasa	Ciudad de Sevilla, 53 46988-Pol. ind. Fuente del Jarro España-Paterna (Valencia)

Código de identificación	Nombre	Dirección
INQ	Industrias Químicas del Noroeste SA	Avenida del Valle, 15 E-28003 Madrid
IPC	I. Pi.Ci. Industria Prodotti Chimici	Via Fratelli Beltrami, 11 I-20026 Novate Milanese
IQV	Industrias Químicas del Vallès	Avda. Rafael de Casanovas, 81 E-08100 Mollet del Vallès
ISA	ISAGRO Srl Centro Direzionale Milano Oltre	Palazzo Raffaello Via Cassanese, 224 I-20090 Segrate (MI)
ISK	ISK Biotech Europe	Avenue Louise 480-128 B-1050 Bruxelles
JPA	Janssen Pharmaceutica Plant Protection Div.	Turnhoutseweg 30 B-2340 Beerse
JSB	SA John & Stephen B.	38, avenue Hoche F-75008 Paris
JSC	JSC International	The Frensham Suite, Friary Court 13-21 High Street Guildford Surrey GU1 3DG United Kingdom
KCC	Kocide Chem. Corp.	Via T. Invrea, 12/3 I-16129 Genova
KCS	K.C.S. Products	3 West Close Waresley Sandy Bedfordshire SG19 3BY United Kingdom
KIL	Killgerm Chemicals	115 Wakefield Rd Osset, West Yorkshire United Kingdom
KIR	Kemira Agro Benelux	Avenue Einstein B-1300 Wavre
KVK	KVK AGRO A/S	Gt. Lyngvej 2 PO Box 259 DK-4600 Køge
LEP	Farma-Lepori SA	Apartado de Correos 182 E-43700 El Vendrell
LUX	B.V. Luxan Registration Departm.	Postbus 9 NL-6600 AA Elst
MAK	Makhteshim Agan Intern. Coordination	Avenue Louise 283, Box 7 B-1050 Bruxelles
MAR	Marubeni UK plc	120 Moorgate London EC2M 6SS United Kingdom
MCL	Mitchell Cotts Chemical Ltd	PO Box 6 Steanard Land Mirfield West Yorkshire WF14 8QB United Kingdom
MOD	Monsanto SA	Avenue de Tervuren 270-272 B-1150 Bruxelles
MSD	Merck, Sharp & Dohme Agricul. Research	Zweefliegtuigstraat 6 B-1130 Bruxelles
MTM	MTM Agrochemicals	18 Liverpool Road Great Sankey, Warrington Cheshire WA5 1QR United Kingdom
NPS	Nisso Chemical Europe	Königsallee 90 D-40212 Düsseldorf

Código de identificación	Nombre	Dirección
NUF	Law Offices of Samuel Pizar	68, boulevard de Courcelles F-75017 Paris
OXO	OXON Italia SpA	Via Sempione, 195 I-20016 Pero (Milano)
PIB	Pilar Ibérica SL Juan Amich Gali	Apartado de Correos 466 E-08080 Barcelona
POR	Portman Agrochemicals	Apex House, Grand Arcade, Tally Ho Corner 454 London N12 OEH United Kingdom
PRS	Procida SA Usine de Saint-Michel	Boîte postale 1 Saint Marcel F-13367 Marseille Cedex 11
PTM	Pen-Tsao-Materia Medica Center GmbH	Bergstraße 11 D-20095 Hamburg
PUS	Phytorus SA	PA La Malnoue 57, boulevard de l'Europe F-77184 Émerainville
RHF	Rohm & Haas France	La Tour de Lyon 185, rue de Bercy F-75579 Paris Cedex 12
RHU	Rohm & Haas UK	Lennig House, 2 Masons Avenue Croydon CR9 3NB United Kingdom
ROP	Rhône-Poulenc Agro	14-20 rue Pierre Baizet F-69009 Lyon Cedex 09
RUF	Roussel Uclaf Agrovet Division	102, route de Noisy F-93230 Romainville
SIR	Bakelite Italia (Sirlite SpA)	Via Mazzini, 104 I-20158 Solbiate Olona (Varese)
SOC	SANC	149, rue Oberkampf F-75011 Paris
SOX	Sorex Ltd	St Micheals Road Widnes, Cheshire WA8 8TJ United Kingdom
SPI	C.F. Spiess & Sohn	Postfach 1260 D-67262 Grünstadt
SRG	Stefes Research GmbH	Postfach 1450 D-50143 Kerpen
SUM	Sumitomo (UK) plc	Vitner's Place 68 Upper Thames St London EC4V 3BJ United Kingdom
TCH	Topchem BV	Hollandselaan 27 NL-1213 AM Hilversum
TES	Tessengerlo Chemie	Stationsstraat z/n B-3980 Tessenderlo
TFP	Task Force Phenmedipham TOP2	Kemisk Værk Køge Gl. Lyngvej 2 PO Box 259 D-4600 Køge
THN	Thorø Nielsen Aps	Fredensgade 10 DK-7400 Herning

Código de identificación	Nombre	Dirección
TOM	Tomen France SA	18, avenue de l'Opéra F-75001 Paris
TRA	Tradi-agri SA	38, avenue Hoche F-75008 Paris
UCB	UCB SA Chemical Sector	Avenue Louise 326 B-1050 Bruxelles
UNI	Uniroyal Chemical	Kenneth House 4 Langley Quay, Slough Berkshire SL3 6EH United Kingdom
UPL	United Phosphorus Ltd	The Londoner Welbeck Street London W1M 8HS United Kingdom
VET	Vetyl-Chemie	Gewerbestraße 12-14 D-66557 Illingen/Saar
VIS	Vischimi Srl	Via Friuli, 55 I-20121 Milano
ZEN	Regulatory Affairs Department Zepeca Agrochemicals	Fernhurst, Haslemere Surrey GU27 3JE United Kingdom

ANEXO III

Lista de autoridades designadas en cada Estado miembro

BÉLGICA

Ministère de l'Agriculture
Inspection des matières premières
Manhattan Center-Office Tower
Avenue du boulevard, 21-9^e étage
B-1210 Bruxelles

DINAMARCA

Ministry of Environment
Danish Environmental Protection Agency
Pesticide Division
Strandgade 29
DK-1401 Copenhagen K

ALEMANIA

Biologische Bundesanstalt für Land- und Forstwirtschaft (BBA)
Abteilung für Pflanzenschutzmittel und Anwendungstechnik
(AP)
Messeweg 11-12
D-38104 Braunschweig

GRECIA

Ministry of Agriculture
Plant Protection Service
3-5 Hippokratous Street
GR-10679 Athens

ESPAÑA

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria
Juan Bravo, 3 B
E-28006 Madrid

FRANCIA

Ministère de l'Agriculture
Service de la protection des Végétaux
175, rue du Chevaleret
F-75646 Paris Cedex 13

IRLANDA

Pesticide Control Service
Department of Agriculture, Food and Fisheries
Abbotstown, Castleknock
IRL-Dublin 15

ITALIA

Ministero della Sanità
DG Igiene Alimentare e Nutrizione
Divisione V (fitofarmaci e residui)
Piazza G. Marconi, 25
I-00144 Roma

LUXEMBURGO

Administration des services techniques de l'Agriculture
Service de la protection des Végétaux
Boîte postale 1904
16, route d'Esch
L-1019 Luxembourg

PAÍSES BAJOS

College voor de Toelating van Bestrijdingsmiddelen
PO Box 217
NL-6700 AE Wageningen

PORTUGAL

Instituto de Protecção da Produção Agro-Alimentar
Centro Nacional de Protecção da Produção Agrícola (IPPAA-
CNPPA)
Quinta do Marquês
P-2780 Oeiras

REINO UNIDO

Pesticides Safety Directorate
Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Rothamstead
United Kingdom Harpenden, Herts AL5 2SS

REGLAMENTO (CE) Nº 934/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos, protocolos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, su artículo 20 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21,

Considerando que en su Reglamento (CE) nº 517/94, el Consejo ha establecido contingentes cuantitativos para la importación de determinados productos textiles de determinados países terceros y, en el apartado 2 de su artículo 17, especifica que dichos contingentes se asignarán en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros, según el orden de llegada;

Considerando que a la luz de los datos disponibles, existen razones fundadas para pensar que en el caso de algunos contingentes establecidos, las solicitudes de autorización de importación notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros rebasarán ampliamente los límites cuantitativos establecidos para el año 1994;

Considerando que en el apartado 3 de su artículo 17, el Reglamento (CE) nº 517/94 establece la posibilidad, en tales circunstancias, de recurrir a métodos de asignación diferentes del método exclusivamente basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros y de dividir los contingentes en secciones;

Considerando que la importancia considerable de los rebasamientos previstos y ya comprobados sobre la base de las notificaciones registradas por la Comisión, justifica la división de los contingentes correspondientes en secciones, con objeto de que puedan utilizarse de forma progresiva teniendo en cuenta las realidades del mercado; que, por tanto, procede dividir los contingentes correspondientes en secciones y determinar que la primera sección se repartirá sobre la base de las solicitudes de autorización de importación presentadas a las autoridades

competentes de los Estados miembros y notificadas a la Comisión con anterioridad al 31 de marzo de 1994;

Considerando que, en lo referente a esta primera sección, parece apropiado establecer un método de reparto que tenga en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales, con objeto de lograr una transición progresiva al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 517/94; que, a tal efecto, procede dividir en dos partes los contingentes que vayan a asignarse en la primera sección, reservando la primera a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes; que la parte reservada respectivamente a ambas categorías de agentes se establezca en niveles que tengan en cuenta de forma realista las corrientes tradicionales, pero ofrezcan al tiempo a la categoría de importadores que no sean los tradicionales una posibilidad notable de acceso a los contingentes instituidos por el Reglamento (CE) nº 517/94, y que procede definir la noción de importadores tradicionales, teniendo presente que el año 1993 no puede servir de referencia, debido a algunas distorsiones que caracterizaron este periodo dentro de la Comunidad;

Considerando que, en aras de la equidad, procede limitar la cantidad que podrá asignarse individualmente a los importadores tradicionales para cada una de las categorías y países correspondientes a las cantidades efectivamente importadas en 1992 por cada uno de ellos de esas mismas categorías y países, y establecer, en aras de una gestión racional, que si la totalidad de las cantidades que se adjudicarán a los importadores tradicionales rebasa la parte que les esté reservada, las cantidades asignadas a cada uno de ellos serán proporcionalmente reducidas;

Considerando que, por lo que respecta a la parte reservada a los demás agentes, que se asignará respetando el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, para dar acceso al mayor número posible, procede fijar una cantidad máxima por categoría de productos correspondiente a cada agente;

Considerando que, con el fin de garantizar la utilización óptima de las cantidades confirmadas de acuerdo con el presente Reglamento, procede fijar la duración de las autorizaciones de importación en noventa días, a partir de la fecha de expedición por los Estados miembros, y autorizar dicha expedición, que según el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 517/94 debe realizarse en un plazo de cinco días laborables a partir de la notificación de la decisión de la Comisión, únicamente si el agente interesado puede acreditar la existencia de un contrato y certificar que no se ha beneficiado ya de una autorización de

(1) DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

importación dentro de la Comunidad para la categoría y el país correspondientes ;

Considerando que, según las normas específicas de gestión y reparto establecidas en el presente Reglamento, la confirmación por parte de la Comisión de las cantidades que se le notificarán entre el 13 de marzo y el 30 de marzo de 1994 inclusive, requiere la comunicación por parte de los Estados miembros de determinados datos ; que, por tanto, debe especificarse la información requerida y, con el fin de que la Comisión pueda efectuar una confirmación rápida, establecer que dicha comunicación se efectuará a la mayor brevedad posible ;

Considerando que, por último, y para evitar cualquier ambigüedad, conviene especificar que las normas de gestión y reparto enunciadas en el presente Reglamento en aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94, se aplicarán a partir del 13 de marzo de 1994, coincidiendo con la fecha de entrada en vigor del Reglamento mencionado ;

Considerando que estas medidas se ajustan al dictamen expresado por el Comité del Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento enuncia determinadas reglas específicas relativas a la gestión y el reparto de los contingentes cuantitativos para 1994 recogidos en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 1 se dividirán en secciones. La primera cubrirá las cantidades recogidas en el Anexo II y se repartirá de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, sobre la base de las solicitudes de importación presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y notificadas a la Comisión antes del 31 de marzo de 1994.

Artículo 3

La primera sección mencionada en el artículo 2 se dividirá en dos partes, según se indica en el Anexo II del presente Reglamento, reservándose la primera a los importadores tradicionales y la segunda a los demás agentes.

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países mencionados en el Anexo II aquellos importadores que acrediten ante las autoridades competentes de los Estados miembros la importación, en el transcurso del año 1992, de productos incluidos en la misma categoría y originarios del mismo país.

Artículo 4

La cantidad que podrá ser asignada individualmente a los importadores tradicionales en cada una de las categorías y

países correspondientes no podrá rebasar las cantidades efectivamente importadas de estas mismas categorías y países en 1992 por cada uno de ellos.

En el caso de que la totalidad de las cantidades que puedan atribuirse a los importadores tradicionales sobre la base de las cantidades notificadas por los Estados miembros rebase la parte que les esté reservada, se reducirán proporcionalmente las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 5

Las solicitudes de importación presentadas por los demás agentes y notificadas a la Comisión se despacharán por orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros pero, para cada uno de ellos, las cantidades no podrán exceder de las cantidades máximas establecidas por categorías que se indican en el Anexo III. Estas cantidades máximas podrán ser aumentadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94 si la Comisión comprueba, sobre la base de las notificaciones de los Estados miembros, que no se han utilizado todas las cantidades de la parte que les haya sido reservada.

Artículo 6

El plazo de validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros será de noventa días a partir de la fecha de expedición.

Las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán conceder autorizaciones de importación cuando el agente interesado pueda acreditar la existencia de un contrato y certifique mediante declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente dentro de la Comunidad de una autorización de importación expedida con arreglo al presente Reglamento para la categoría y el país de que se trate.

Artículo 7

Para cada una de las notificaciones efectuadas con anterioridad al 31 de marzo de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a la mayor brevedad posible, por categoría y por países, las cantidades solicitadas por cada agente y especificarán, cuando proceda, en el caso de las autorizaciones presentadas por importadores tradicionales con arreglo al artículo 3, las cantidades importadas por cada uno de ellos en el transcurso del año 1992.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable el 13 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
China	ex 13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	150,0
	ex 18 ⁽¹⁾	toneladas	98,0
	ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	10,0
	ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	120,0
	ex 39 ⁽¹⁾	toneladas	10,0
	ex 78 ⁽¹⁾	toneladas	3,0
	115	toneladas	450,0
	117	toneladas	450,0
	118	toneladas	950,0
	120	toneladas	63,0
	ex 136 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	toneladas	285,0
	156	toneladas	760,0
	157	toneladas	5 400,0
	159	toneladas	3 020,0
	161	toneladas	10 777,0
Corea del Norte	4	1 000 piezas	285,0
	5	1 000 piezas	119,0
	6	1 000 piezas	144,0
	7	1 000 piezas	93,0
	8	1 000 piezas	133,0
	15	1 000 piezas	107,0
	21	1 000 piezas	2 857,0
	76	toneladas	74,0
	78	toneladas	115,0
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República Yugoslava de Macedonia	2	toneladas	8 544,0
	2 a)	toneladas	1 931,0
	6	1 000 piezas	954,0
	7	1 000 piezas	571,0
	8	1 000 piezas	2 568,0
	16	1 000 piezas	567,0

⁽¹⁾ Las categorías con la indicación de « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

⁽²⁾ Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

ANEXO II

Reparto de la primera sección correspondiente a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión con anterioridad al 31 de marzo de 1994

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad reservada a los importadores tradicionales	Cantidad reservada a los demás importadores	Total
China	ex 13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	75,0	30,0	105,0
	ex 18 ⁽¹⁾	toneladas	49,0	19,6	68,6
	ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	5,0	2,0	7,0
	ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	60,0	24,0	84,0
	ex 39 ⁽¹⁾	toneladas	5,0	2,0	7,0
	ex 78 ⁽¹⁾	toneladas	1,5	0,6	2,1
	115	toneladas	225,0	90,0	315,0
	117	toneladas	225,0	90,0	315,0
	118	toneladas	475,0	190,0	665,0
	120	toneladas	31,5	12,6	44,1
	ex 136 ^{(1) (2)}	toneladas	142,5	57,0	199,5
	156	toneladas	380,0	152,0	532,0
	157	toneladas	2 700,0	1 080,0	3 780,0
	159	toneladas	1 510,0	604,0	2 114,0
	161	toneladas	5 389,0	2 155,0	7 544,0
Corea del Norte	4	1 000 piezas	142,5	57,0	199,5
	5	1 000 piezas	59,5	23,8	83,3
	6	1 000 piezas	72,0	28,8	100,8
	7	1 000 piezas	46,5	18,6	65,1
	8	1 000 piezas	66,5	26,6	93,1
	15	1 000 piezas	53,5	21,4	74,9
	21	1 000 piezas	1 428,5	571,4	1 999,9
	76	toneladas	37,0	14,8	51,8
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República Yugoslava de Macedonia	78	toneladas	57,5	23,0	80,5
	2	toneladas	4 272,0	1 708,0	5 980,0
	2 a)	toneladas	965,5	386,2	1 351,7
	6	1 000 piezas	477,0	190,8	667,8
	7	1 000 piezas	285,5	114,2	399,7
	8	1 000 piezas	1 284,0	513,6	1 797,6
	16	1 000 piezas	283,5	113,4	396,9

(¹) Las categorías con la indicación de « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

(²) Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

ANEXO III

Cantidades máximas correspondientes a los agentes que no sean importadores tradicionales de la categoría y el país de que se trate

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
China	ex 13	piezas	250
	ex 18	kg	100
	ex 20	kg	100
	ex 24	piezas	250
	ex 39	kg	100
	ex 78	kg	100
	115	kg	500
	117	kg	500
	118	kg	1 000
	120	kg	100
	ex 136	kg	500
	156	kg	500
	157	kg	500
	159	kg	250
	161	kg	250
Corea del Norte	4	piezas	2 500
	5	piezas	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	500
	8	piezas	2 500
	15	piezas	500
	21	piezas	2 500
	76	kg	500
	78	kg	500
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República Yugoslava de Macedonia	2	kg	2 500
	2 a)	kg	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	2 500
	8	piezas	2 500
	16	piezas	2 500

REGLAMENTO (CE) N° 935/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 845/93 por el que se fijan las superficies básicas regionales aplicables en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 845/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3074/93⁽⁴⁾, fija las superficies básicas aplicables en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos; que en Alemania se han fijado superficies básicas para cada Estado federado; que al utilizar 1989, 1990 y 1991 como años de referencia para fijar las superficies básicas de los nuevos Estados federados alemanes no se ha tenido en cuenta su especial situación debida al hecho de que la unificación se realizó sin establecer un período transitorio; que es necesario efectuar un reajuste de las superficies básicas de los nuevos Estados federados alemanes;

Considerando que se han modificado los límites entre los Estados federados de Brandeburgo y Mecklemburgo-Pomerania Occidental, y entre Mecklemburgo-Pomerania Occidental y Baja Sajonia; que, por consiguiente,

conviene modificar las superficies básicas de dichos Estados federados; que es necesario modificar las superficies básicas fijadas para algunos Estados federados alemanes con efecto desde la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 845/93, las cifras correspondientes a las regiones enumeradas en la sección « Deutschland » se sustituirán por las que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 276 de 9. 11. 1993, p. 1.

ANEXO

Superficies básicas

(en 1 000 ha)

	Todos los cultivos	Maíz	Los demás cultivos
ALEMANIA			
• Niedersachsen	1 423,5		
Brandenburg	878,5		
Mecklemburg-Vorpommern	900,9		
Sachsen	585,5		
Sachsen-Anhalt	845,6		
Thüringen	525,1		

REGLAMENTO (CE) Nº 936/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1112/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83, en lo que se refiere a España, y su artículo 251 en lo concerniente a Portugal,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3437/93 ⁽²⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno y, en particular en su artículo 6, la duración de la validez de los certificados MCI;

Considerando que, para conseguir un mayor escalonamiento de las entregas en España y en Portugal de los productos que son objeto del régimen MCI, conviene, por una parte, ampliar la duración de validez de los certificados de diez a treinta días siempre que éstos pertenezcan a un mismo año y, por otra, suprimir el plazo especial aplicable a los transportes marítimos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1112/93 se sustituirá por el siguiente texto:

« Artículo 6

El certificado MCI creado en virtud de los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 744/93 tendrá un período de validez treinta días a partir de la fecha de su expedición efectiva, de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. No obstante, dicho certificado expirará a más tardar al finalizar el año civil durante el cual se haya expedido. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 16. 12. 1993, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 937/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 936/94 ⁽²⁾, fija, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno y las cantidades máximas para las que pueden extenderse los certificados MCI cada bimestre;

Considerando que los certificados MCI expedidos conforme a las solicitudes presentadas el 28 de marzo de 1994 en España han agotado la fracción del límite máximo indicativo de los animales vivos aplicable al segundo bimestre de 1994;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado medidas precautorias adecuadas mediante un procedimiento de urgencia, en virtud del Reglamento (CE) nº 697/94 ⁽³⁾; que es necesario adoptar medidas definitivas;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, es conveniente, a fin de evitar perturbaciones del mercado, suspender definitivamente la expedición de certificados MCI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende hasta el 2 de mayo de 1994 la expedición de certificados MCI para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas.
2. Podrán volver a presentarse solicitudes de certificados MCI a partir del 3 de mayo de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1994, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 938/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

relativo a la expedición, el 30 de abril de 1994 de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 233/94⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2779/93⁽⁶⁾, fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) nº 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1994;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a

las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 30 de abril de 1994, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) nº 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de abril de 1994:

- a) para los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31 y 0204 50 39, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán concedidas completamente;
- b) para los productos de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 10, 0204 43 90, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79, las cantidades solicitadas originarias:
 - de Chile serán atribuidas íntegramente,
 - de los demás terceros países serán concedidas completamente;
- c) para los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países se reducirán en un 3,846 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 939/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión ⁽²⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción

reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 84/89 ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.
⁽⁴⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

<i>(en ECUS/t)</i>	
Código NC	Importe
2302 30 10	16,66
2302 30 90	35,69
2302 40 10	16,66
2302 40 90	35,69

REGLAMENTO (CE) Nº 940/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del canje de notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el canje de notas que figura en el Reglamento (CEE) nº 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽²⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de los meses de enero, febrero y marzo de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del canje de notas que figura en el Reglamento (CEE) nº 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

(en ecus/t)

Código NC	Importe
2302 10 10	24,98
2302 10 90	53,54
2302 20 10	24,98
2302 20 90	53,54
2302 30 10	24,98
2302 30 90	53,54
2302 40 10	24,98
2302 40 90	53,54

REGLAMENTO (CE) Nº 941/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76,

nº 1518/76 y nº 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	24,98
2302 30 90	53,54
2302 40 10	24,98
2302 40 90	53,54

REGLAMENTO (CE) Nº 942/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades

de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 560/91⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de enero, febrero y marzo de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 27 de abril de 1994, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	73,22
1006 10 23	61,33
1006 10 25	61,33
1006 10 27	61,33
1006 10 92	73,22
1006 10 94	61,33
1006 10 96	61,33
1006 10 98	61,33
1006 20 11	91,52
1006 20 13	76,66
1006 20 15	76,66
1006 20 17	76,66
1006 20 92	91,52
1006 20 94	76,66
1006 20 96	76,66
1006 20 98	76,66
1006 30 21	117,07
1006 30 23	125,72
1006 30 25	125,72
1006 30 27	125,72
1006 30 42	117,07
1006 30 44	125,72
1006 30 46	125,72
1006 30 48	125,72
1006 30 61	124,68
1006 30 63	134,77
1006 30 65	134,77
1006 30 67	134,77
1006 30 92	124,68
1006 30 94	134,77
1006 30 96	134,77
1006 30 98	134,77
1006 40 00	26,72

REGLAMENTO (CE) Nº 943/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en

cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3567/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 28. 12. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>			<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	17,00	0210 19 40 100	01	15,00
0103 92 19 000	01	17,00	0210 19 51 100	01	15,00
0203 11 10 000	01	25,00	0210 19 51 310	01	10,00
0203 12 11 100	01	25,00	0210 19 81 100	01	60,00
0203 12 19 100	01	25,00	0210 19 81 300	01	45,00
0203 19 11 100	01	25,00	1601 00 10 100	01	18,00
0203 19 13 100	01	25,00	1601 00 91 100	01	32,00
0203 19 15 100	01	17,00	1601 00 99 100	01	20,00
0203 19 55 120	01	15,00	1602 10 00 000	01	10,00
0203 19 55 190	01	15,00	1602 20 90 100	01	18,00
0203 19 55 311	01	10,00	1602 41 10 100	01	18,00
0203 19 55 391	01	10,00	1602 41 10 210	01	35,00
0203 21 10 000	01	25,00	1602 41 10 290	01	16,00
0203 22 11 100	01	25,00	1602 42 10 100	01	18,00
0203 22 19 100	01	25,00	1602 42 10 210	01	25,00
0203 29 11 100	01	25,00	1602 42 10 290	01	16,00
0203 29 13 100	01	25,00	1602 49 11 110	01	18,00
0203 29 15 100	01	17,00	1602 49 11 190	01	30,00
0203 29 55 120	01	15,00	1602 49 13 110	01	18,00
0203 29 55 190	01	15,00	1602 49 13 190	01	25,00
0203 29 55 311	01	10,00	1602 49 15 110	01	18,00
0203 29 55 391	01	10,00	1602 49 15 190	01	25,00
0210 11 11 100	01	15,00	1602 49 19 110	01	12,00
0210 11 31 110	01	60,00	1602 49 19 190	01	20,00
0210 11 31 190	01	—	1602 49 30 100	01	16,00
0210 11 31 910	01	45,00	1602 49 50 100	01	10,00
0210 12 11 100	01	10,00	1602 90 10 100	01	16,00
0210 12 19 100	01	20,00	1902 20 30 100	01	10,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 944/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	27,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 945/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3142/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de abril de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	37,00
1509 10 90 900	58,00
1509 90 00 100	44,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 946/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 36,253 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 947/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 26 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	97,61 (*) (*)
0712 90 19	97,61 (*) (*)
1001 10 00	5,60 (*) (*)
1001 90 91	90,66
1001 90 99	90,66 (*)
1002 00 00	119,50 (*)
1003 00 10	123,17
1003 00 90	123,17 (*)
1004 00 00	98,40
1005 10 90	97,61 (*) (*)
1005 90 00	97,61 (*) (*)
1007 00 90	103,35 (*)
1008 10 00	33,67 (*)
1008 20 00	48,17 (*) (*)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(*)
1008 90 90	0
1101 00 00	164,47 (*)
1102 10 00	205,81
1103 11 10	40,91
1103 11 90	188,26
1107 10 11	172,25
1107 10 19	131,46
1107 10 91	230,12 (*)
1107 10 99	174,70 (*)
1107 20 00	201,79 (*)

(*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(*) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(*) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 948/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 26 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	1,48
1001 90 99	0	0	0	1,48
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	2,57
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	2,63	2,63
1107 10 19	0	0	0	1,97	1,97
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 949/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 921/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 26 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

*Por la Comisión***René STEICHEN***Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 105 de 27. 4. 1994, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	33,59 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,59 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,59 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,59 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,91
1701 99 10	38,91
1701 99 90	38,91 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 950/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 233/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3624/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 685/94 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3624/93 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 73.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 18 del 2 al 8 de mayo de 1994	Semana nº 19 del 9 al 15 de mayo de 1994	Semana nº 20 del 16 al 22 de mayo de 1994	Semana nº 21 del 23 al 29 de mayo de 1994	Semana nº 22 del 30 de mayo al 5 de junio de 1994
0104 10 30 (*)	79,040	77,677	75,858	73,583	71,308
0104 10 80 (*)	79,040	77,677	75,858	73,583	71,308
0104 20 90 (*)	79,040	77,677	75,858	73,583	71,308
0204 10 00 (2)	168,170	165,270	161,400	156,560	151,720
0204 21 00 (2)	168,170	165,270	161,400	156,560	151,720
0204 22 10 (2)	117,719	115,689	112,980	109,592	106,204
0204 22 30 (2)	184,987	181,797	177,540	172,216	166,892
0204 22 50 (2)	218,621	214,851	209,820	203,528	197,236
0204 22 90 (2)	218,621	214,851	209,820	203,528	197,236
0204 23 00 (2)	306,069	300,791	293,748	284,939	276,130
0204 50 11 (2)	168,170	165,270	161,400	156,560	151,720
0204 50 13 (2)	117,719	115,689	112,980	109,592	106,204
0204 50 15 (2)	184,987	181,797	177,540	172,216	166,892
0204 50 19 (2)	218,621	214,851	209,820	203,528	197,236
0204 50 31 (2)	218,621	214,851	209,820	203,528	197,236
0204 50 39 (2)	306,069	300,791	293,748	284,939	276,130
0210 90 11 (2)	218,621	214,851	209,820	203,528	197,236
0210 90 19 (2)	306,069	300,791	293,748	284,939	276,130

(*) La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

(2) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

(2) La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 715/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 951/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 233/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3625/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 686/94 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3625/93 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1994, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 18 del 2 al 8 de mayo de 1994	Semana nº 19 del 9 al 15 de mayo de 1994	Semana nº 20 del 16 al 22 de mayo de 1994	Semana nº 21 del 23 al 29 de mayo de 1994	Semana nº 22 del 30 de mayo al 5 de junio de 1994
0204 30 00	118,628	116,453	113,550	109,920	106,290
0204 41 00	118,628	116,453	113,550	109,920	106,290
0204 42 10	83,040	81,517	79,485	76,944	74,403
0204 42 30	130,491	128,098	124,905	120,912	116,919
0204 42 50	154,216	151,389	147,615	142,896	138,177
0204 42 90	154,216	151,389	147,615	142,896	138,177
0204 43 10	215,903	211,944	206,661	200,054	193,448
0204 43 90	215,903	211,944	206,661	200,054	193,448
0204 50 51	118,628	116,453	113,550	109,920	106,290
0204 50 53	83,040	81,517	79,485	76,944	74,403
0204 50 55	130,491	128,098	124,905	120,912	116,919
0204 50 59	154,216	151,389	147,615	142,896	138,177
0204 50 71	154,216	151,389	147,615	142,896	138,177
0204 50 79	215,903	211,944	206,661	200,054	193,448

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n.ºs 1985/82, 3643/85, 715/90 y (CE) n.º 3609/93 del Consejo y (CEE) n.º 19/82 y (CE) n.º 3581/93 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de abril de 1994

relativa a la concesión por la Comunidad de bonificación de intereses de los préstamos a pequeñas y medianas empresas otorgados por el Banco Europeo de Inversiones con cargo a su línea de crédito temporal

(94/217/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Consejo Europeo de Edimburgo pidió al Banco Europeo de Inversiones (BEI) que contemplara con urgencia e interés la posibilidad de crear una nueva línea de crédito temporal por un importe de 5 000 millones de ecus, para acelerar la financiación de proyectos de infraestructura, en particular los relacionados con las redes transeuropeas; que el Consejo de Gobernadores del BEI decidió crear dicha línea el 10 de febrero de 1993;

Considerando que el Consejo Europeo de Copenhague pidió al BEI que aumentara el importe de la línea de crédito en 3 000 millones de ecus y prorrogara su duración hasta más allá de 1994; que, de este aumento, 1 000 millones de ecus se destinarán a fortalecer la competitividad de las pequeñas y medianas empresas europeas (línea de crédito PYME);

Considerando que el Consejo Europeo de Copenhague pidió asimismo al Consejo que estudiara la manera de que los préstamos destinados a las PYME se beneficien de bonificación de intereses —hasta un máximo de 3 puntos porcentuales en un período de cinco años— que se vincularán a la creación de empleo y se financiarán en el marco de las perspectivas presupuestarias actuales; que el Consejo Europeo de Bruselas de 29 de octubre de 1993

solicitó al Consejo que vele por que se establezca una línea de crédito con bonificación de intereses a favor de las PYME conforme a las orientaciones del Consejo Europeo de Copenhague, y de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo sobre la rentabilidad de los gastos comunitarios;

Considerando que la presente actuación se inscribe en la iniciativa comunitaria para el estímulo del crecimiento económico; que el Consejo Europeo de Edimburgo reconoció la importancia de las PYME en la creación de empleo y el fomento del crecimiento;

Considerando que, el 28 de julio de 1989, el Consejo adoptó la Decisión 89/490/CEE relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad ⁽³⁾; que el programa de apoyo previsto por dicha Decisión fue revisado mediante Decisión 91/319/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que mediante Resolución de 17 de junio de 1992 ⁽⁵⁾, el Consejo recomendó a la Comisión que adoptara las medidas necesarias para contribuir a la creación de condiciones favorables para las empresas, en particular las PYME;

Considerando que el Consejo adoptó el 14 de junio de 1993 la Decisión 93/379/CEE relativa a un programa plurianual de acciones comunitarias para reforzar los ejes prioritarios y para garantizar la continuidad y la consolidación de la política empresarial en la Comunidad, en particular a favor de las pequeñas y medianas empresas ⁽⁶⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 32.

⁽³⁾ DO nº C 178 de 15. 7. 1992, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 68.

⁽⁵⁾ DO nº C 10 de 14. 1. 1994, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº C 114 de 25. 4. 1994.

Considerando que la línea de crédito estará disponible en toda la Comunidad y entrará en funcionamiento lo antes posible ;

Considerando que la línea de crédito podrá utilizarse en conjunción con otros instrumentos financieros comunitarios ;

Considerando que el BEI ha mostrado su voluntad de participar en la aplicación de la presente Decisión ;

Considerando que el BEI y la Comisión celebrarán un acuerdo de cooperación para la puesta en marcha de la línea de crédito ;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 235,

DECIDE :

Artículo 1

La Comunidad concederá bonificaciones destinadas a reducir los tipos de interés de los préstamos concedidos por el BEI a las PYME en la Comunidad, hasta un máximo de 1 000 millones de ecus de principal. El BEI concederá estos préstamos en las condiciones aplicables a los préstamos con cargo a la línea de crédito temporal inicialmente creada por el Consejo de Gobernadores del BEI, el 10 de febrero de 1993 y ampliada posteriormente, asimismo por dicho Consejo, el 30 de noviembre de 1993. De las mencionadas subvenciones sólo podrán beneficiarse los proyectos de inversión que prevean la creación de empleo.

La bonificación de intereses comunitaria se fija en 200 puntos de base y se otorgará a los beneficiarios de los préstamos por un período máximo de cinco años.

Las decisiones de concesión por el BEI de los préstamos que se beneficien de la subvención mencionada se adoptarán en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 2

La línea de crédito será gestionada por el BEI en nombre de la Comunidad, con la misma diligencia con que gestiona las operaciones realizadas con cargo a sus recursos propios.

Las modalidades de aplicación de la presente Decisión se aprobarán mediante un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el BEI. En concreto, este acuerdo deberá establecer las modalidades que permitan definir el objetivo de creación de empleos establecido en el artículo 1 y garantizar el seguimiento, para cada proyecto.

Artículo 3

La Comisión transmitirá anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación de la presente Decisión. En particular se examinará el grado total de utilización de la línea de crédito PYME en la Comunidad y las repercusiones sobre la creación de empleo y sobre los tipos de interés correspondientes a las inversiones de las PYME efectuadas mediante este instrumento sobre la base de la información que, a estos efectos, el BEI facilitará a la Comisión. El primer informe se presentará antes del 30 de octubre de 1994.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de abril de 1994****por la que se nombra a un miembro del Comité de las regiones****(94/218/CE)****EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1994, por la que se nombra a los miembros y a los suplentes del Comité de las regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que ha quedado vacante una plaza de miembro suplente del citado Comité como consecuencia de la dimisión de D. Vito SAVINO, puesta en conocimiento del Consejo el 18 de marzo de 1994;

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

DECIDE :*Artículo único*

Se nombra a D. Giuseppe MARTELLOTA miembro suplente del Comité de las regiones en sustitución de D. Vito SAVINO, por el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de abril de 1994
por la que se nombra a un miembro del Comité de las regiones
(94/219/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1994, por la que se nombra a los miembros y a los suplentes del Comité de las regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que ha quedado vacante una plaza de miembro suplente del citado Comité como consecuencia de la dimisión de D. Heinz FROMM, puesta en conocimiento del Consejo el 28 de marzo de 1994;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Matthias KURTH miembro suplente del Comité de las regiones en sustitución de D. Heinz FROMM, por el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1994

por la que se exige a Francia que suspenda el pago de una ayuda al Grupo Bull, concedida en infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/220/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 93,

Considerando lo que sigue:

- (1) En su carta de 6 de diciembre de 1993, las autoridades francesas informaron a la Comisión de su intención de proceder a una nueva recapitalización del grupo Bull (en lo sucesivo « Bull ») por un total de 8 600 millones de francos franceses, de los que 7 000 millones serían suscritos por el Estado francés, y el resto por France Télécom.

En la carta se indicaba también que, de la cantidad total a cargo del Estado francés, 4 500 millones de francos franceses serían pagados en el marco del ejercicio financiero de Bull de 1993. Las autoridades francesas comunicaron al Comisario responsable de la política de competencia que el Estado francés había efectuado ya este pago, extremo que ha sido confirmado por la Representación Permanente de Francia. Resulta también que la aportación de capital de France Télécom, que asciende a 1 600 millones de francos franceses, ha sido ya abonada.

Estos pagos, al haberse efectuado en infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado y teniendo en cuenta que la Comisión no ha adoptado todavía una decisión sobre dicha ayuda, deben considerarse ilegales.

- (2) En su carta de 8 de diciembre de 1993, la Comisión pidió al Gobierno francés que retrasara las aportaciones de capital hasta que se llegara a una decisión al respecto; en la carta se solicitaba también una información exhaustiva sobre los planes de reestructuración de Bull.

El 17 de diciembre de 1993, la Comisión envió una nueva carta a las autoridades francesas sobre el importe de las aportaciones de capital aún sin desembolsar en el ejercicio de 1993, en la que solicitaba una información completa respecto de dichas aportaciones, para lo cual se adjuntaba una lista de cuestiones concretas.

En la carta se advertía también que, si en el plazo de quince días hábiles no se recibía la información solicitada, la Comisión se vería obligada a iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado y a adoptar una decisión para la suspensión de dicha medida.

- (3) El 11 de enero de 1994 venció el plazo de quince días hábiles para la respuesta. Aunque el 11 de enero se recibió una carta en la que se hacía referencia a las dos cartas enviadas por la Comisión, en ella no se daba respuesta a ninguna de las preguntas planteadas.

- (4) Basándose en la información de la que dispone, la Comisión entiende que las ayudas consisten en una nueva aportación de capital a cargo del Estado francés por un total de 2 500 millones de francos franceses.

Esta aportación puede ser considerada una ayuda, ya que un inversor privado no la habría llevado a cabo en las condiciones normales de economía de mercado. Prueba de ello son la crítica situación financiera de Bull y la previsión según la cual, con excepción de 4 000 millones de francos franceses, se habrá absorbido la recapitalización actual al final del proceso de reestructuración de Bull.

Por otra parte, la aportación no cumple los criterios establecidos en la Comunicación de la Comisión de 1984 sobre participación pública en el capital de las empresas o en la Comunicación de la Comisión de 1993 sobre empresas públicas en el sector manufacturero.

- (5) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de febrero de 1990, en el asunto C-301/87 (BOUSSAC) ⁽¹⁾, en caso de infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, la Comisión está facultada para adoptar una decisión provisional por la que se exige al Estado miembro, en este caso Francia, que suspenda inmediatamente el pago de dicha ayuda a Bull y facilite todos los documentos, información y datos necesarios para examinar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

Por otra parte, de acuerdo con la misma jurisprudencia, en caso de que Francia dejara de cumplir la presente Decisión al no suspender el pago de la ayuda, la Comisión, al tiempo de proseguir el examen sobre el fondo, podría recurrir directamente al Tribunal de Justicia para que declarara el incumplimiento de su Decisión, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 93.

Habida cuenta del efecto directo de las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 ⁽²⁾ y de la obligación clara e incondicional de suspender inmediatamente el pago de la ayuda, la presente Decisión deberá surtir todos sus efectos en el ordenamiento jurídico francés sin que sea necesario modificar por la vía legislativa o reglamentaria, el acto legislativo que establece dicha ayuda.

La Comisión recuerda al respecto que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corresponde no sólo a los órganos jurisdiccionales internos, sino también a las administraciones nacionales, incluidas las municipales o regionales, aplicar las disposiciones comunitarias en lugar de las disposiciones nacionales que estén en conflicto con ellas ⁽³⁾.

Por medio de una decisión separada adoptada el 26 de enero de 1994 la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 respecto de esta ayuda, estimando, con arreglo a la información disponible, que la ayuda no es compatible con el mercado común de conformidad con el apartado 1 del artículo 92, ni con el funcionamiento del Acuerdo EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 61 de dicho Acuerdo, y que no puede en esta fase beneficiarse de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92.

La Comisión recuerda al respecto que, si la ayuda es ulteriormente objeto de una decisión definitiva negativa, podrá exigir el reembolso de los pagos ilegales efectuados en infracción de las normas de procedimiento previstas en el apartado 3 del artículo 93 ⁽⁴⁾. La supresión de esta ayuda incluye su reembolso, así como el pago de intereses calculados, con arreglo al tipo de mercado en que se base el tipo francés de referencia ⁽⁵⁾, que empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de la ayuda ilegal. Esta medida resulta necesaria para restablecer la situación anterior ⁽⁶⁾, suprimiendo todas las ventajas financieras de que se hubieran beneficiado indebidamente la empresa destinataria de la ayuda ilegal desde la fecha de pago de la misma,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Francia deberá suspender inmediatamente el pago de cualquier nueva ayuda a Bull y, concretamente, la aportación de capital prevista de 2 500 millones de francos franceses, concedida en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y deberá comunicar a la Comisión, en un plazo de quince días, las medidas que haya adoptado en cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2

Francia deberá facilitar, en un plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente Decisión, todos los datos pertinentes y, en particular, los solicitados por la Comisión en su carta de 17 de diciembre de 1993 a las autoridades francesas, para poder examinar en cuanto al fondo las ayudas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Rec. 1990, p. I-307.

⁽²⁾ Véanse las sentencias en el asunto 77/72, Capolongo, Rec. 1973, p. 611, asunto 120/73, Lorenz, Rec. 1973, p. 1474 y la del asunto 78/76, Steinicke, Rec. 1977, p. 595.

⁽³⁾ Véanse las sentencias en el asunto 166/77, Simmenthal, Rec. 1978, p. 629 y asunto 103/88, Costanzo Rec. 1989, p. 1839.

⁽⁴⁾ Véanse las sentencias en el asunto 70/72, Kohlegesetz, Rec. 1973, p. 813 y asunto 310/85, Deufil, Rec. 1987, p. 901. Véase también la Comunicación de la Comisión, DO nº C 318 de 24. 11. 1983, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1979, p. 9, Anexo punto 15.

⁽⁶⁾ Véase la sentencia en el asunto C-142/87, Tubemeuse, Rec. 1990; p. I-959.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1994

por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/221/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/52/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/677/CE ⁽⁴⁾, establece una lista de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para la exportación a la Comunidad de embriones de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que las autoridades competentes de Canadá y de Estados Unidos de América han modificado la lista de equipos autorizados en sus respectivos territorios;

Considerando que, por lo tanto, es necesario modificar la lista de equipos autorizados en los casos de Canadá y Estados Unidos de América;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 92/425/CEE:

a) En « Canadá », se añadirá el equipo de colección de embriones siguiente:

« E581	R.R. 4D Owen Sound Ontario N4K 5N6	Dr Everett Hall ».
--------	---	--------------------

b) En « Estados Unidos »:

— se añadirán los equipos de colección de embriones siguientes:

« E821 93GA061	Dr John Dale Lott 1390 Belmont Road Athens, GA 30605	Dr John Dale Lott
E857 93WI060	Dr Byron W. Williams W 6279 Sumac Road Plymouth, WI 53073	Dr Byron W. Williams

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 10. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 316 de 17. 12. 1993, p. 44.

E1139 93MD062	Genetic Management 10132 C Hansonville Road Frederick, Maryland	Dr John Heizer
E1139 93MD063	Genetic Management 10132 C Hansonville Road Frederick, Maryland	Dr Tom Mercurio
E600 93WA061	Mr Baker Vet and E.T. 9320 Weldkamp Road Lynden, Washington	Dr Blake Bostrum
E655 93WI064	Sunshine Genetics Rt 2, Box 38 Whitewater, Wisconsin	Dr Chris Keim »;

— se suprimirán los siguientes equipos de colección de embriones:

« E648 91IL003	North Central Embryo 1060 W. Rock Grove Road Orangeville, IL	Dr Dan Klecher ».
-------------------	--	-------------------

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
